

SENTENCIA nº 00268/2014

En Oviedo, a 30 de diciembre de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 95/14**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por D. . , representado y defendido por el Letrado D.

Es parte demandada el **Avuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. y defendido por el Letrado D.

Es codemandada la aseguradora **Mapfre Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.**, representada por la Procuradora Dña. y defendida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, por Decreto la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 16.1.2014 del ayuntamiento de Oviedo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente a consecuencia de los hechos que dice sucedidos el día 27 de Agosto de 2012 cuando circulaba en bicicleta por un paseo interior del Parque de Invierno que une la calle Malatería con Fusó de la Reina, y sufrió una caída sobre la calzada al perder el control de la bicicleta a consecuencia de un bache o hundimiento no visible existente en la zona pavimentada.

De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no existe un defecto de suficiente entidad para atribuir responsabilidad a la Administración. Se invoca, subsidiariamente, la concurrencia de culpas y se impugna el quantum indemnizatorio.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper

necesitas probandi incumbit illi qui agit"), a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los negativos ("negativa non sunt probanda"). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, de la actividad probatoria realizada no se llega a acreditar realmente cómo sucedió el accidente descrito en la demanda. En el atestado se refleja que el ciclista manifestó a la patrulla que había metido la rueda en un bache del pavimento y que salió despedido hacia delante. Se desconoce si el citado bache era el blandón que se describe por los agentes. Los restos de sangre, sin embargo, se encontraban algo alejados, a una distancia de 5,70 metros de la ondulación del terreno. Con todo, de las fotografías obrantes en autos cabe concluir que había una ligera ondulación que no se puede definir como un defecto de entidad considerable y grave. En este sentido, no se considera que dentro del estándar exigible a la administración exista un deber de conservación y mantenimiento del viario tal que exija la eliminación de cualquier anomalía o defecto, por mínimo que sea, sino únicamente de aquellos que por concretas circunstancias constituyan un peligro real y efectivo. Se debe tener en cuenta igualmente que los hechos ocurrieron a plena luz del día y en un tramo de perfecta visibilidad. Por todo ello, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 cuando señala que *"La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."*

Por consiguiente, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art. 139 L.J.C.A.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don _____ contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 16.1.2014, y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.